

EL ESTADO DE NATURALEZA Y EL ESTADO DE NECESIDAD: DOS PUNTOS CRÍTICOS ANTE EL DERECHO. UNA FORMA DE REFLEXIONAR INDIRECTAMENTE SOBRE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

LIZBETH AMÉRICA CEDILLO VALDERRAMA¹

RESUMEN: En este artículo se reflexiona sobre el mandato del Constituyente permanente mexicano de reglamentar el artículo 29 constitucional en materia de suspensión de derechos y garantías, a partir de una caracterización teórica del estado de naturaleza y el estado de necesidad, como momentos críticos y teóricos ante el Derecho.

PALABRAS CLAVE: contractualismo, estado de naturaleza, estado de necesidad, anomia, Estado.

ABSTRACT: This article reflects on the mandate of the Mexican permanent Constituent Assembly to regulate article 29 of the Constitution regarding the suspension of rights and guarantees, based on a hypothetical characterization of the state of nature and the state of necessity, as critical and theoretical moments before the Law.

KEY WORDS: Contractualism, State of Nature, State of Necessity, Anomie, State.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EL CONTRACTUALISMO COMO ORIGEN DEL ESTADO. 2. LA VISIÓN CLÁSICA DEL ESTADO DE NATURALEZA. 2.1. Hobbes. 2.2. Locke. 2.3. Rousseau. 2.4. Perfil sintético del estado de naturaleza. 3. LAS EMERGENCIAS EN LA VIDA DEL ESTADO. 3.1. Algunas propuestas teóricas clásicas. 3.1.1. Roma. 3.1.2. Locke. 3.1.3. Agamben. 3.1.4. Ignatieff. 3.1.5. Perfil sintético del estado de emergencia, necesidad o excepción. 4. ACTUALIDAD DEL CONSTITUYENTE MEXICANO. 4.1. La suspensión de derechos y garantías. 4.2. Estado de excepción y Derecho. 4.3. Anomia normada: la paradoja pendiente. 5. CONCLUSIONES. FUENTES DE CONSULTA.

INTRODUCCIÓN

El orden es un valor en todo tiempo y sociedad. Importa porque de él depende, para el ciudadano común, la percepción de un ambiente apto para el desarrollo de un proyecto de vida, que es, a qué dudar, una de las más importantes expectativas del ser humano en sociedad. Al orden contribuyen, en sus respectivas proyecciones, el poder y el Derecho, es decir, el Estado de Derecho o Constitucional de Derecho, la Democracia.

¹ Abogada egresada de la Escuela Libre de Derecho, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo y Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, así como Doctora en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México.

El todo que es un Estado, en sus perfiles sociológico, jurídico, político, histórico y económico, por citar ciertas áreas de un plexo de manifestaciones vitales puede verse, a lo largo de su existencia, sometido a eventos inesperados, muchas veces catastróficos y nunca monocausales que, ya se denominen *estado de emergencia*, *estado de necesidad*, *estado de excepción* o bajo alguna otra especificación jurídica, aluden siempre a una ruptura de ese orden valioso y necesario para la sociedad y despliegan mecanismos jurídicos de respuesta que, por ejemplo, en México, se han identificado históricamente bajo la categoría de *suspensión de garantías* o *suspensión de derechos y garantías*.

Tanto el evento como la respuesta, es decir, la emergencia y la suspensión o restricción de libertades, integran extremos de gravedad, *ergo*, ni su previsión normativa logra exhaustividad, ni su experiencia escapa de polémica, ni su estudio se anima de unanimidad.

Para resalte de ello, haré una breve revisión de la postura contractualista del origen del Estado —en tanto elemento teórico legitimador de un mecanismo tan severo como la suspensión de derechos y garantías para enfrentar situaciones de emergencia, necesidad o excepción-, a fin de enfatizar, como indiscutible, el imperativo de que prevalezca, en tales extremos, la seguridad jurídica y legalidad en favor del particular y en pro de los derechos humanos.

Así, en el presente trabajo me pregunto si la categoría de *estado de naturaleza* guarda, en abstracto, teórica similitud con la categoría de *estado emergencia, necesidad o excepción*, especialmente a partir de su relación con el Derecho, con el objetivo de fincar un paralelismo explicativo que cuestione la omisión legislativa por cuya virtud se encuentra todavía pendiente, en México, dar cumplimiento al mandato dado en el año 2011 por el órgano reformador de la Constitución, de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

He partido para ello de plantear que, tanto el estado de naturaleza, como el estado de excepción, brindan un recurso teórico explicativo de escenarios de conformación o ajuste del Derecho, al modo de ocasiones para su creación o crisis en su aplicación, útiles para resaltar que las dificultades para dotar de contenido a dicha Ley Reglamentaria, no justifican la inacción al respecto, tomando en cuenta el mandato que para su expedición fue dado por el Constituyente permanente en el año 2011.

1. EL CONTRACTUALISMO COMO ORIGEN DEL ESTADO

Hoy por hoy, si bien la globalización, los movimientos migratorios, el teletrabajo, las tecnologías de la información y comunicación, las empresas transnacionales, la regionalización de aspectos económicos productivos o de distribución, el surgimiento de organismos supranacionales, la subsistencia de alianzas internacionales de zona, así como la difuminación de la noción de frontera tienen peso indiscutible, el mundo se divide predominantemente, todavía, en organizaciones socio-político-jurídicas deno-

minadas Estados, que siguen siendo eco del Estado-nación tal y como históricamente se consolidó en su momento, y cuyo origen ha sido explicado en varias vertientes, una de ellas, de tipo contractualista.

En ese sentido, puede atribuirse al contractualismo un par de méritos, consistentes en resaltar la dignidad humana y dar base sólida a la obediencia ciudadana, en la medida en que cada individuo deviene partícipe de la estructuración del todo social.

Es, como mínimo, indiscutible que el contractualismo, como postura legitimadora de la organización político-jurídico-social que es el Estado, ha demostrado contar con fuerza, presencia y coherencia en la historia de las ideas políticas, con independencia de las particularidades de pensamiento de cada uno sus exponentes, en gran medida por establecer una interconexión de lo social con lo jurídico al modo de una mutua fundamentación cíclica, indisoluble y perenne.²

Entre los exponentes clásicos del contractualismo como origen del Estado, destacaré aquí a Thomas Hobbes (1588-1679), John Locke (1632-1704) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), por considerar que ocupan sitio referencial importante, cada uno con su matiz particular. Procede dedicar a ellos unas líneas.

Thomas Hobbes, quien concibe a la libertad como el sustrato a partir del cual cada individuo preserva su vida, valiéndose de cuanto estime apto para ese fin, visualiza un acuerdo entre todos cuantos decidan someterse voluntariamente a un hombre o asamblea, confiando en que recibirán protección, dando así lugar a un Estado que define como

[...] persona de cuyos actos, por mutuo acuerdo entre la multitud, cada componente de ésta se hace responsable, a fin de que dicha persona pueda utilizar los medios y la fuerza particular de cada uno como mejor le parezca, para lograr la paz y la seguridad de todos [...]. Se dice que un Estado ha sido *instituido* cuando una *multitud* de hombres establece un *convenio entre todos y cada uno de sus miembros*, según el cual se le da a un hombre o a una *asamblea de hombres* por mayoría, el derecho de *personificar* a todos, es decir, de *representarlos*. Cada individuo de esa multitud, tanto el que haya *votado a favor*, como el que haya *votado en contra autorizará* todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres, igual que si se tratara de los suyos propios, a fin de vivir pacíficamente en comunidad y de encontrar protección contra otros hombres.³

He allí el acuerdo hobbesiano: un medio de protección comunitaria destinado a contener la fiera del hombre contra el hombre, donde, a expensas de una óptica del individuo

2 Cfr. Moratal Roméu, Luca, "El estado de naturaleza como fundamento del artificio político: Hobbes, Locke, Rousseau", en: *Eikasia, Revista de Filosofía*, Oviedo, número 71, Julio de 2016, p. 327. Disponible en: <https://revistadefilosofia.org/71-12r.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

3 Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Madrid, Gredos, 2015, Capítulos 17 y 18, pp. 143-144.

como *malo por naturaleza* —según se perfilará al tratar su visión del estado de naturaleza-, la dignidad se preserva, en la medida en que cada cual actúa de modo libre, autónomo y participativo, coronando el peso de las mayorías en el seno de la colectividad.

Esa dignidad de participante, como presupuesto del convenio plurilateral a partir del cual se sujetará cada cual al todo de la colectividad, es —me parece— un elemento a mantener en perspectiva como clave de una suerte de pre-aceptación de las decisiones adoptadas en momentos críticos de la vida común.

Por su parte John Locke, —quien, a diferencia de Hobbes, considera al hombre, en principio, como *naturalmente bueno*-, postula, por una parte, que los hombres, de suyo libres, iguales e independientes, se someten al poder político mediante consentimiento, único elemento apto para hacerles súbditos o miembros de un Estado: ingresan a él —dice— por compromiso positivo, promesa expresa y pacto: claves del autor para el comienzo de las sociedades políticas, escenarios éstas de una mejor vida, con la paz como expectativa.⁴ Más claro aún:

Una vez que un determinado número de hombres ha consentido en construir una comunidad o gobierno, quedan desde ese mismo momento conjuntados y forman un solo cuerpo político, dentro del cual la mayoría tiene el derecho de regir y de obligar a todos.⁵

Es en esa expectativa de cada uno, de regir y obligar a todos, donde igualmente la dignidad humana descolla: no se es un sometido, sino uno de los decisores y en esta circunstancia, brilla, también, la fuerza de las mayorías. Esto es decir que, para Locke, en el ser humano existe una suerte de individualismo inicial, basado en derechos que anteceden al Estado y que permiten que fluya la aspiración a la seguridad, la libertad y la propiedad que, yendo más allá de una simple noción patrimonialista, hace que importe la aprobación colectiva de normas. Derecho, en una palabra. No solo Estado.⁶ He allí el poder natural que se torna en participación política, concepción individualista que acaba por verse inmersa en el colectivo y que, en el tratamiento que daré a este trabajo, servirá también como signo de comprensión del potencial decisorio de la autoridad en estados de emergencia, necesidad o excepción: si todos han renunciado a sus arbitrios natos, procede exigir al Estado resultante, protección. Más todavía: protección basada en Ley, en tanto expresión de la representación que cada individuo consiente.⁷ Legalidad, como principio esencial para todo integrante del pueblo de un Estado.⁸

4 Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Gredos, 2015, §95, p. 177 y §122, p. 193.

5 *Ibidem*, §95, p. 177.

6 *Ibidem*, § 87 y § 88, pp. 170-171. Es de considerar que, con la propiedad, comprende Locke tanto la vida, como la libertad y, también los bienes.

7 *Idem*.

8 Me he referido a los significados de la legalidad en mi trabajo, Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *La legalidad y su principio en el México de hoy: relación entre el particular, el Estado y el Derecho*, México,

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau plantea el escenario razonando que, el basamento de toda autoridad legítima entre los hombres, está en las convenciones. En su óptica, se nace libre y cada uno puede disponer de su libertad. Por ello, un pueblo es un pueblo si y solo si pacta una asociación que defienda y proteja con la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado: así se genera un ámbito en donde “[...] uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes.”⁹

De tal forma, la suma de contratantes individualizados deviene convertida en cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, con un yo común, la vida y voluntad de lo que denomina una *persona pública*, cuyo elemento humano tiene un triple carácter: pueblo/ciudadanos/súbditos, según se les mire en unidad, como participantes de la autoridad soberana o destinatarios de las leyes. Reciprocidad en la que, cada uno, al contratar, resulta comprometido frente a los particulares, en tanto miembro del soberano y frente al soberano, como miembro del Estado, énfasis añadido a que “[...] aquí no se puede aplicar la máxima del derecho civil de que a nadie obligan los compromisos asumidos consigo mismo; pues sin duda hay diferencia entre obligarse ante sí mismo o ante un todo del que se forma parte.”¹⁰

Se hace pues presente, igualmente en el planteamiento de este pensador, una dignidad humana salvaguardada en la circunstancia del ejercicio de una autonomía volitiva para construir un todo en el cual ser no solo libre, sino mejor, pues aun cuando en el estado de naturaleza el hombre tiene la posibilidad de ser, precisamente, natural y auténtico, con su trance al orden civil puede elevarse por encima del instinto y fortalecerse con la moralidad, con altas expectativas procedentes de la construcción de una *voluntad general*.¹¹

Está pues, presente también en el contractualismo de Rousseau, una expectativa de confianza en esa voluntad general, precisamente porque cada individuo contribuye a configurarla.

Así las cosas, hasta ahora lo aquí establecido con apoyo en las ideas de cada pensador clásico, es uno de los elementos secuenciales expositivos del planteamiento del presente trabajo: la integración individual en un todo, no como simple sujeto destinatario de decisiones, acciones y normas, sino, ante todo, como actor-decisor que, no obstante actuar representado —o precisamente por ello-, reclama la dignidad de quien aporta y, por ello, espera los resultados de la conformación de una vida política que, por lo demás, es de suyo indispensable para la vida en común y agente de configuración jurídica

Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Tesis Doctoral dirigida por los Dres. López Durán, Rosalío y Muñozcano Eternod, Antonio, 2019, *passim*.

9 Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Madrid, Gredos, 2014, Capítulos IV-VI, la cita corresponde al Capítulo VI, p. 270.

10 *Ibidem*, Capítulos VI y VII, pp. 271-272.

11 Moratal R., L., *op. cit.* Nota 2, p. 323.

del orden en tiempos ordinarios y de recuperación también jurídica de dicho orden, en tiempos extraordinarios.

Ahora bien, si el pacto es la propuesta explicativa de integración del todo social, procede revisar el punto de partida teórico que le precede, aludiendo con ello al estado de naturaleza como hipotética situación que antecede a la organización jurídica y política de la vida civil pactada, *ergo*, anterior al surgimiento del Derecho de la nueva colectividad.

2. LA VISIÓN CLÁSICA DEL ESTADO DE NATURALEZA

Si bien el contrato o pacto social es un recurso heurístico y no un momento histórico, cumple la función, precisamente, de dar elementos connotativos de lo que el estado de naturaleza, precursor de la formación del Estado, teóricamente es, a su vez: la percepción de una condición humana anterior al Derecho y al Estado.

Puede abordarse, en primera instancia y por congruencia, en la óptica de los propios pensadores del contractualismo ya citados, por lo que a continuación se enuncia lo siguiente:

2.1. Hobbes

Thomas Hobbes se ocupa de exponer que la naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en sus facultades de cuerpo y de alma, que nadie puede reclamar para sí un beneficio que otro individuo no pueda, a su vez, demandar también y con igual derecho, surgiendo otra igualdad: la de la esperanza de conseguir los respectivos fines. Así las cosas, siendo fin humano la propia conservación o el propio deleite, brota un empeño por destruirse y someterse mutuamente. La convivencia puede tornarse, así, en una especie de sufrimiento provocado ya sea por competencia, por desconfianza o por búsqueda de gloria. El remedio para ello, —expone, desde luego, el mismo Hobbes—, está en que se erija un poder superior, capaz de atemorizarlos a todos. Mientras no exista un poder común, prevalecerá la guerra de cada hombre contra cada hombre y, por añadidura, el miedo.¹²

Para mayor crudeza, Hobbes apunta:

[...] podemos tener una noción de cómo sería la vida sin un poder común al que temer, si nos fijamos en la manera de vivir de quienes, después de haber coexistido bajo el poder de un gobierno pacífico, degeneran en un estado de guerra civil [...]¹³

12 Véase Hobbes, T., *op. cit.* nota 3, Capítulo 13, *passim*.

13 *Ibidem*, Capítulo 13, p. 105.

Queda con ello expuesto el matiz hobbesiano: solo con un sólido depositario del poder podrán los individuos asegurarse paz. Extremo a considerar cuando, más adelante, se toque, en este trabajo, lo relativo a las emergencias de un estado de necesidad o excepción, como supuesto de modificación funcional del orden jurídico, en razón de tratarse de acontecimientos donde el ejercicio y control del poder tienden a expandirse a la par que se despliegan esfuerzos por el restablecimiento del orden.

2.2. Locke

Toca a John Locke aportar su propia descripción del estado de naturaleza: una fase de completa libertad para ordenar los propios actos y disponer de los bienes y la propia persona como a cada cual parezca mejor, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de un tercero, siendo recíprocos el poder y la jurisdicción. Nadie allí tiene más que otro, todos coexisten como seres de la misma especie y de idéntico rango, sin subordinación ni sometimiento, en el bien entendido de que la libertad no es mera licencia, pues hay una ley natural rectora de todos, que veda el derecho a destruirse a sí mismo y combate el dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones, mediante la reparación y la represión para los transgresores. De hecho, en concepto de Locke, cualquiera puede castigar a estos, si bien con proporcionalidad.¹⁴

Bajo tal presentación, es posible colegir la importancia radicada en la generación de un Derecho apto para encauzar la coexistencia, apenas quede concretada la conjeturada etapa de la convención social.

2.3. Rousseau

Por su parte, Rousseau se ocupa de establecer que, lo que el hombre pierde al celebrar el contrato social, no es otra cosa que su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto esté a su alcance, ganando, por venturosa contrapartida, —subraya—, su libertad civil y la propiedad de todo cuanto posee. Queda con ello planteada una nota característica del estado anterior a la contratación, equivalente al de naturaleza, consistente en la inexistencia de otros límites que las fuerzas del propio individuo. Frente a frente se contrastan, por lo consiguiente, el fenómeno individual de fuerza contra la voluntad general, así como la posesión de un primer ocupante, contra la propiedad fundada en un título. Frente a frente quedan también, el impulso del simple apetito contra la obediencia a la ley, esclavitud frente a libertad. Frágiles fuerzas frente a verdaderos derechos.¹⁵

Sería factible interpretar, así, que, lo permutado en el tránsito del estado natural a la organización civil es una libertad preexistente, natural y difusa, por una libertad

14 Locke, J., *op. cit.* nota 4, § 4-8, pp. 119-121, *passim*.

15 Rousseau, J.J., *op. cit.* nota 9, Capítulo VIII, p. 274.

acordada y acotada, pero superior en dignidad. Esa especie de trueque de condiciones patentiza, nuevamente, el establecimiento de un punto de partida en la construcción del Derecho que habrá de normar a la colectividad así edificada.

2.4. Perfil sintético del estado de naturaleza

En el contexto de lo expuesto sobre el pensamiento de los tres autores clásicos mencionados acerca del estado de naturaleza, me es posible derivar que éste reúne ciertas condiciones teóricas comunes:

- Procura resaltar un perfil existencial espontáneo del ser humano, a contraste de la mayor o menor formación cultural que a cada individuo corresponde como integrante de sociedades de organización compleja.
- Dibuja un momento teórico preconstitutivo de una deliberada, planeada y estructurada organización política.
- Parece aludir a un instante histórico, pero, más que nada, su objetivo es destacar el valor de un pacto/contrato cuya verdadera esencia es la de ser un recurso heurístico explicativo de la gestación del Estado y de la complejización normativa en formación de un Derecho que cohesionen y organicen al colectivo resultante.
- Presenta, pues, una especie de condición anterior al Derecho sistematizado que, en cuanto resulta superada mediante la convención, potencia la construcción jurídica.

Ahora bien, considero viable plantear esa *complejización* pues, si el Estado es resultado del pacto constitutivo de esa organización civil superior conformada e integrada por quienes abandonan el estado de naturaleza, la gestación del Derecho ha de ser, indiscutiblemente, otro de sus resultados y no marginal, por cierto. Derecho y Estado devienen en construcciones intelectuales de percepción empírica. No es que *antes*, no hubiera asociación humana ni parámetros rectores de conducta, es que, sencillamente, ese paso del estado de naturaleza al estado de organización civil pactada ha de aparejar, por supuesto, un hipotético paralelo tránsito hacia una sólida, coercitiva y coactiva normatividad. Solo así la construcción social acordada hará posible su ejecución, gestión y seguimiento.

En suma: lo típico del tópico del estado de naturaleza, es una condición humana planteada y percibida como anterior al accidente histórico denominado Estado y al Derecho, que le organiza. No se pierda de vista, sin embargo, que la temática se inscribe en terrenos de lo heurístico explicativo.

No se pierda de vista, tampoco, que el origen y la consolidación del Estado puede abordarse, aceptarse o rechazarse de muchas maneras. Conviene aquí, para mis efectos, tener en la mira el concepto de Estado como inicialmente lo presentara Georg Jellinek,

lo burocratizara y racionalizara Max Weber, lo pormenorizara Hermann Heller y, en su momento, adoptara la Convención de Montevideo de 1933, es decir, con sus tres elementos doctrinales clásicos: territorio, población y gobierno, concatenados por un orden jurídico propio y dotado de capacidad para entrar en relaciones con los demás, es decir, de personalidad jurídica.¹⁶

3. LAS EMERGENCIAS EN LA VIDA DEL ESTADO

Lo deseable es, siempre, insisto, el orden. Uno de los objetivos del Derecho es precisamente ese. El Derecho no es, no puede ser, no se ha de permitir que llegue a ser, un instrumento de disolución social. Todo lo contrario. Por su parte, la autoridad es, deseablemente también, la legítima. A veces, es por lo menos, legitimada.

Aunque pueda debatirse cuál es el antecedente y cuál el consecuente, lo cierto es que, poder y Derecho han de ser, juntos y armónicos, clave de estabilidad y seguridad para el individuo y para la sociedad. No obstante, en el plano de la palpable realidad, los fenómenos no conforman filigrana.

Más de una vez existen hechos, acontecimientos y eventos que rompen con el orden y la estabilidad en el Estado. Las emergencias ocurren. Cada Estado y cada Constitución las prefigura y las atiende, con mayor o menor tensión entre la flexibilidad y el detalle.

Se trata de momentos que, a lo largo del pasado histórico —y vale decir que en el presente internacional-, han puesto en cuestión al poder, han llevado a crisis al Derecho, han flagelado a la sociedad. Hoy, no obstante, han de encararse con un máximo de procuración a los derechos humanos.

Los ejemplos más evidentes los brindan los conflictos armados, las revueltas y desórdenes intestinos, pero, se insiste, cada Estado, en su Constitución, puede concebir las temidas y variadas hipótesis y/o dejar algún terreno abierto para lo inimaginable, delineándolo, no obstante, por las consecuencias, efectos o riesgos a evitar o contener en pro de la colectividad. Es así como suele acudir a las más variadas nociones de conmoción interior, perturbación de la paz, peligro inminente, rebelión, catástrofe, ca-

16 Para profundizar sobre los orígenes del Estado, tanto en su configuración como institución moderna socio-política-jurídica general, como del Estado en tanto categoría conceptual de abstracción, gestación de su autoridad y asimismo sobre la formación de nuevos y diversos Estados con personalidad jurídica en el mundo, puede acudirse a Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, México, F.C.E., 2000, (Colección Política y Derecho), *passim*; Mardquardt, Bernd, *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez-Grupo de Investigación Constitucionalismo Comparado, 2018, (Tomo I *La era preilustrada y preindustrial: Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna 3000 a. C.-1775 d. C.*), pp. 6 ss.; Weber, Max, *Economía y Sociedad*, México, F.C.E., 1964, pp. 706 ss; Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2da ed., México, F.C.E., 1998, *passim*; por otra parte, la Convención de Montevideo de 1933 está disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf> (fecha de consulta: 02 de julio de 2022).

lamidad, por citar vocablos alusivos a lo que, en común denominador, no es otra cosa que una esencial ruptura del orden.

Como tales, las emergencias y sus diversos perfiles de previsión constitucional, dan lugar a los llamados *estados de emergencia, necesidad o excepción* y producen la puesta en marcha de disposiciones acordes al enfrentamiento de la eventualidad. En el caso del Estado mexicano, el mecanismo para emergencias está dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala, como supuestos detonantes de su aplicación, a la invasión, la perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. Hipótesis a las que responde mediante la suspensión o restricción de derechos y garantías, en un marco de concurrencia de diversos órganos, límites y controles de la mayor importancia y severidad.¹⁷

- 17 El texto actualmente vigente del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.” Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 26 de julio de 2022).

Las dos últimas reformas que dieron al artículo 29 constitucional su actual fisonomía, se encuentran, en los siguientes dos decretos: Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (fecha de consulta: 27 de julio de

Por ahora, de manera similar al tratamiento dado en este estudio al estado de naturaleza, procede revisar lo relativo a las particularidades del estado de emergencia, necesidad o excepción.

3.1. Algunas propuestas teóricas clásicas

Para caracterizar al estado de emergencia, necesidad o excepción se referirá en seguida, de modo somero, los antecedentes jurídicos y doctrinales siguientes, antes de extraer lo que en perfil global resulta importante para los fines del presente trabajo y que es, reitero, cuestionar una teórica similitud con el *estado de naturaleza*, especialmente a partir de su relación con el Derecho por crear o con el Derecho por flexibilizar, a efecto de fincar un paralelismo explicativo con la omisión en expedir la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

Trátase aquí, pues, de cuatro planteamientos, todos distintos y distantes, acerca de un mismo punto:

3.1.1. Roma

Es usual citar, al describir condiciones relativas al estado de emergencia, necesidad o excepción, al antecedente romano de la Dictadura: el *Dictator* era una suerte de magistrado a quien, en caso de emergencia —guerra o sedición—, se le encomendaba la defensa de la República, con una temporalidad a seis meses, en carácter extraordinario, con el grave compromiso de preservar las instituciones, dotado de un máximo de potestades y exento de ataduras derivadas de actuaciones colegiadas o vetos.¹⁸

Sin restar importancia al antecedente histórico, es conveniente mencionar otro referente del Derecho romano, a saber: el llamado *iustitium*, cuya esencia conecta mejor cuando el propósito es analizar la relación de circunstancias extraordinarias de una colectividad frente al Derecho que de ordinario la organiza.

El *iustitium* era una situación jurídica resultante de la declaración de un *tumultus* o coyuntura de guerra o desorden interno que provocaba la emisión de un *senatus con-*

2022) y Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2014. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 27 de julio de 2022).

- 18 Véase a Siles Vallejos, Abraham, “La Dictadura en la República Romana Clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, número 73, año 2014, pp. 411-424, *passim*. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11313/11822> (fecha de consulta: 02 de julio de 2022).

sultum ultimum, encomendando a cónsules, *interrex*, procónsules, pretor, tribunos de la plebe y, en general, a cada ciudadano, “[...] que tomaran cualquier medida que se considerase necesaria para la salvación del Estado [...]”¹⁹ era, pues, un ambiente producido por fases reactivas al conocimiento o reconocimiento de que un evento dañoso amagaba la estabilidad de la República.

Lo relevante en torno al *iustitium* es que implicaba, según la narrativa de Agamben, una especie de cesación del Derecho, un vacío jurídico, cuyo parangón doctrinal ha emparentado con la legítima defensa procedente del Derecho sancionador. Asunto tan extremo que, no solo no aparejaba la creación de una especial magistratura, sino que apelaba a todos y cada uno de los ciudadanos, atribuyéndoles una especie de investidura de acción, se diría, excepcional para un evento asimismo excepcional.²⁰ Con intención de no dar lugar a dudas, Agamben puntualiza:

[...] el *iustitium*, en cuanto implica una interrupción y una suspensión de todo el orden jurídico, no puede ser interpretado a través del paradigma de la dictadura. En la constitución romana, el dictador era una figura específica de magistrado elegido por los cónsules, cuyo *imperium*, extremadamente amplio, le era conferido a través de una *lex curiata* que definía los objetivos. En el *iustitium*, por el contrario (incluso cuando quien lo declaraba es un dictador en funciones), no se da la creación de una nueva magistratura; el ilimitado poder del que gozan de hecho *iusticio indicto* los magistrados existentes resulta no ya de que se les haya conferido un *imperium* dictatorial, sino de la suspensión de las leyes que vinculaban su accionar [...]²¹

Importa considerar lo expuesto, muy especialmente en lo referente a la conexión del *iustitium* con lo que en el fondo no es sino un equivalente al estado de emergencia, necesidad o excepción y de ahí a su relación con el Derecho: falta aquí la normativa específica de solución de la emergencia, más no porque el Derecho esté por ser configurado, como ocurre en el estado de naturaleza; hay, por el contrario, sí, un Derecho, pero su aplicación se ve alterada, por la necesidad de agilizar la acción de respuesta a la eventualidad extraordinaria por atender. Un Derecho, dice al extremo Agamben *suspendido*.

Para ser más gráfico, cabe entender, de Agamben, su afirmación de que el *senatus consultum ultimum* marca, de hecho, un lindero final —en efecto último— y momentáneo al Derecho del tiempo ordinario: “*Senatus consultum ultimum* y *iustitium* señalan en este sentido el límite del orden constitucional romano.”²²

Se marca con ello una posición ilustrativa sí: las emergencias sorprenden, imponen acciones extraordinarias, suponen, por lo común, encontrar que el Derecho no ha podido

19 Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2005, pp. 85 ss.

20 *Idem*.

21 *Ibidem*, p. 94.

22 *Ibidem*, p. 93.

disponerlo todo por anticipado, más no por ello es de suscribir que el Derecho haya de pausarse por completo. He aquí ya un paralelismo a contemplar con el artículo 29 constitucional mexicano: la suspensión que por emergencias tiene éste autorizada es del ejercicio de ciertos derechos, no del Orden jurídico en su conjunto ni de los derechos *per se*. Solo del ejercicio de ciertos derechos, libertades y garantías. Más todavía, el Constituyente permanente ha ordenado al órgano legislativo federal un esfuerzo más allá en la previsión de lo imprevisible: dispuso reglamentar dicho precepto, luego entonces, quiso evitar esa especie de *lindero final* más allá del cual no haya nada jurídicamente dispuesto.

3.1.2. Locke

La respuesta de atención a estados de necesidad, parece plantearla Locke a través de lo que denomina como la *prerrogativa*. Parte para ello de un supuesto que, indiscutiblemente, es verídico y es que, me adhiero, “Los legisladores no pueden prever y proveer por medio de leyes a todo lo que puede necesitar la comunidad.”²³ Por mucho que anticipen, no hay manera de cubrir todos cuantos posibles escenarios de imprevisto futuro pudieran existir, ni en detalle, ni en magnitud.

Así, lo imprevisible, abre, en pocas palabras, —palabras de Locke—, un ámbito de acción librado al alcance de quien ejerza el poder Ejecutivo

[...] a fin de que él provea como mejor lo pidan el bien y la conveniencia públicos [...] ya que...] pueden ocurrir muchos casos en que el cumplimiento estricto y riguroso de la ley resulte dañino [...] por lo cual...] Conviene, pues, que quien gobierna posea en muchos casos autoridad para mitigar el rigor de la ley y para perdonar a algunos culpables [...] A esa facultad de actuar en favor del bien público siguiendo los dictados de la discreción, sin esperar los mandatos de la ley, e incluso en contra de ellos, se le llama prerrogativa.²⁴

En lo abstracto, de una opinión así se desprende una especie de bienvenida a la discrecionalidad más plena en el actuar político, en tanto se preserve al bien público. Cual si el fin justificase los medios. De igual manera, de una opinión así puede surgir un gran cuestionamiento acerca de la acción del Derecho a través de la Ley, puesto que señala a ésta con tintes de obstáculo.

Ahora bien, si la Ley es, en términos democráticos generales, encarnación del consenso representativo; es decir, si la Ley se conforma por la acción del órgano legislativo y, por ende, es resultado y ejemplificación de los efectos de lo socialmente convenido, no es ella en sí misma inconveniente para efectos de vida ordinaria. Por el contrario, ha de ser en lo extraordinario donde se resienta la imposibilidad de anticipar toda

23 Locke, J., *op. cit.*, nota 4, § 159, p. 219.

24 *Ibidem*, § 159-160, pp. 219-220.

variable social, comportando un elevado riesgo de que la razón instrumental de quien se desempeña basado en la prerrogativa de pausar la norma, incurra en verdaderos abusos de poder.

No obstante, el autor pone balance al establecer también que, cuando el pueblo establezca en leyes positivas *el alcance exacto de la prerrogativa*, no arrebata al monarca, *nada que le perteneciese por derecho*.²⁵

Hay aquí otro elemento por aprender y aprehender: una discrecionalidad tan amplia como la que campea en la prerrogativa de Locke, puede ser útil al ejercicio del poder, pero es riesgosa para la seguridad jurídica y derechos humanos de los destinatarios de las decisiones de los titulares del poder. Convendrá tener esto presente, también, más adelante, para evaluar la intención del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mandar que su artículo 29 sea reglamentado: es una oportunidad de atemperar.

3.1.3. *Agamben*

Giorgio Agamben ha planteado la importancia de una teoría general del estado de excepción. Su estudio retoma un debate acerca del mismo, sostenido entre Schmidt y Benjamin, precisamente enfatizando algo que es básico distinguir en toda hermenéutica: el *desde dónde* de una óptica doctrinal. Al efecto, téngase presente que, tanto Carl Schmidt como Walter Benjamin tuvieron a la vista el totalitarismo alemán de la época del nacionalsocialismo, lo que imprime un sello inequívoco a sus puntos de vista.

Agamben parangona un estado de excepción con el concepto de *anomia*, el cual conecta, a su vez, con el *iustitium* de Roma, en tanto *espacio vacío de Derecho*, en el que se desactivan —dice— todas las determinaciones jurídicas, dando pábulo a razonar con algo más que un juego de palabras lo que, por lo demás, prestará también apoyo al enfoque de contraste en este trabajo:

El estado de necesidad no es un “estado del derecho”, sino un espacio sin derecho (aun cuando no se trata de un estado de naturaleza, sino que se presenta como la anomia que resulta de la suspensión del derecho) [...] una suerte de “grado cero” de la ley.²⁶

Advierto en ello un toque de exageración: ciertamente que las emergencias imponen suspender la operatividad habitual de lo jurídico para dar una rápida respuesta a la eventualidad en curso, pero no se trata de un momento ni un espacio sin Derecho, ni es tampoco equiparable al instante anterior a la conformación del Derecho o estado de naturaleza.

25 *Ibidem*, § 161, p. 221.

26 Agamben, G., *op. cit.*, nota 19, pp. 99-101.

Es, por el contrario, un ámbito de acción y reacción que el Derecho ya existente, positivo y sistematizado, dispone con previsora antelación. El artículo 29 constitucional es, por ejemplo, una pieza normativa de un Orden jurídico total y operante, ocupado en dar un marco referencial de actuación que, ciertamente confía hoy en la interacción orgánica de los poderes del Estado para suplir lo necesario en la atención de una emergencia, pero no permite hablar de oscuridad absoluta ni de factible suspensión del Derecho positivo y vigente de conjunto. Otra ocasión para destacar que, con su llamado a reglamentarlo, el Constituyente permanente impone ir más allá en el detalle de la actuación en emergencias.

3.1.4. Ignatieff

La de Ignatieff es una óptica contemporánea del estado de excepción, pivotada en el terrorismo como emergencia: visualiza como *mal menor* la adopción de medidas que, siendo proporcionadas y temporales, a pesar de restringir libertades, preserven a la Democracia en su conjunto. De hecho, resalta el mensaje de que “[...] el terrorismo no puede vencer a la democracia [... más aún...] las excepciones no destruyen la norma, sino que la salvan”²⁷ y al efecto, el autor razona la necesidad de *acuerdo* entre pueblo y gobierno —lo que ya de suyo, diría yo, evoca un pacto social, al menos, en estilo equivalente o similar al *plebiscito de todos los días* o a la *voluntad perpetua de vida* al que aludía Renan y que retomaba Heller²⁸-, sobre la justificación del Ejecutivo para declarar una emergencia, so pena de considerarse un abuso de sus prerrogativas —lo que evoca, a su vez, la ya tratada postura de Locke-. Más todavía, concibe lo principal de la defensa del Estado en la ciudadanía vigilante de sus derechos, hacia una suerte de equilibrio indispensable. Encuadra, pues, en el tipo de nociones que, si bien no desconocen que una restricción de libertades pueda ser medio de atender una emergencia,

27 Ignatieff, Michael, *El mal menor. Ética política en una era de terror*, 2da. ed., Barcelona, Taurus, 2018, pp. v y 9. Oportuno deviene hacer constar un imperdible punto de vista crítico: ni el estado de naturaleza, ni el contrato son social son escenarios empíricos palpablemente demostrables. En mi concepto, son, antes que nada, recursos heurísticos para exponer una realidad insoslayable: la humana actuación, organizativa, social y deliberada. Es, además, de destacar, que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está redactado en términos que atribuyen decisión, deliberación y acuerdo al pueblo de México, confirmando así que, como recurso explicativo, el contractualismo es un argumento de valor práctico, más allá de si opera en un primer momento, sólo como voluntad de unidad, o, tanto en ese primer momento como en subsecuente fase organizacional, lo que conduce a las nociones de Suárez de *pactum unionis* y de *pactum subiectionis*. Hay, desde luego, puntos críticos y opuestos que se preguntan, en todo caso, si el contrato es realmente anterior a lo social o no, dado que la naturaleza humana impone colectividad; los hay también que resaltan lo artificioso que es exaltar la autonomía de la voluntad para un contrato social, cuando la gran mayoría de la población simplemente se incorpora a lo ya existente, lo que no es sino una manera de cuestionar al *acuerdo* como forma de legitimación política. Cfr. Moratal R., L., *op. cit.* nota 2, pp. 297-344, *passim*, aunque la noción de Suárez se encuentra en p. 309.

28 Véase Renan, Ernest, *¿Qué es una nación?*, conferencia dictada el 11 de marzo de 1882, Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20140308_01.pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2022) y Heller, H., *op. cit.* nota 16, p. 208.

ha de operar de modo temporal, públicamente justificado y como último recurso. En global, indica lo siguiente:

Ciudadanos, jueces y políticos, todos tienen la responsabilidad moral de proteger la Constitución cuando está sometida a un ataque [...porque...] la defensa armada de la libertad era un mal menor, justificado sólo para conjurar el mal mayor de la tiranía y la esclavización.²⁹

Esta visión plural y corresponsable, destaca especialmente por acentuar el papel del ciudadano común, al que emplaza para distinguir a los líderes responsables y veraces que atribuyan a la emergencia una justa medida, atendiéndola de modo proporcional, sin recurrir la una nociva “política del miedo” que destruya, en lugar de mantener, la Democracia; especialmente sabiendo que, en último análisis, si “derrotar el terror requiere violencia” que es en lo que consiste *el mal menor*, se impone un balance para preservar los valores a los que dicha Democracia se debe —y cuya pérdida acabaría por ser *el mal mayor*—.³⁰

No cabe duda que hablar, incluso, de la violencia armada para defensa constitucional puede, en ciertos eventos extremos, hallar ejemplos prácticos. Sin embargo, baste con considerar que, ante un estado de emergencia, necesidad o excepción, lo que ha de ser destacado a la atención del jurista, es la maleabilidad del Derecho, en tanto clave de reacción por un lado y, por otro, la importancia de que el ciudadano, ni esté a merced del abuso, ni quede fuera de las decisiones, al menos, en términos de representatividad política.

Los derechos humanos merecen y exigen salir lo más airoso posible de eventos extraordinarios y amenazantes de la vida del Estado: a eso atiende, sin duda, la existencia de un acervo de derechos, libertades y garantías que el artículo 29 constitucional prohíbe suspender o restringir y el mandato de reglamentarlo.

3.1.5. Perfil sintético del estado de emergencia, necesidad o excepción

Una vez revisadas las posturas que anteceden, puede formularse una caracterización mínima del estado de emergencia, necesidad o excepción que sea útil al presente trabajo. Así, es de anotar que, lo que prepondera en el estado de excepción es una emergencia que impone actuar rápida y eficazmente, con flexibilización o remoción temporal de candados jurídicos de contención de poder cuyo peso devine de su naturaleza de conquista histórica. Se abre con ello la encrucijada para el sacrificio de libertades, con el consecuente riesgo de excesos, motivando la ingente necesidad de parámetros jurídicos básicos.

29 Ignatieff, M., *op. cit.* nota 27, pp. 67-68.

30 *Ibidem*, pp. V y 7.

No se pierde de vista que cada orden jurídico puede denominar y clasificar las emergencias a su libre decisión normativa, las más de las veces a nivel constitucional, lo que, por su detalle, corresponde a un análisis mucho más exhaustivo y especializado que no es de este lugar.

Lo cierto es que la respuesta se decanta, con elevada frecuencia, por fortalecer la acción del titular del Poder Ejecutivo al presumirse y esperarse, que posea el conocimiento y los recursos para encarar con mejores perspectivas, máximo control y unificación de mando, la problemática en curso.

Los elementos mínimos que destacan pues, para caracterizar al estado de emergencia, necesidad o excepción, son:

- La aparición de una emergencia que obliga a pausar la vida ordinaria del Estado, las más de las veces, de manera súbita, prácticamente ineludible y, desde luego, amenazante.
- Lo perentorio de una respuesta expedita que sea ejecutiva y eficaz para resolver el imprevisto, con fuerza de autoridad y capacidad aglutinadora de los esfuerzos sociales y ciudadanos.
- Requerimiento ingente de hacer a un lado entorpecedores obstáculos de forma y de fórmula, para dar paso franco a la acción y reacción que la circunstancia exige.
- Mantener, empero, la necesaria legalidad y ostentar la indispensable legitimidad para que los particulares o gobernados respondan a las determinaciones de autoridad con un mínimo de confianza básica, según las exigencias de la situación.
- Hoy en día, por supuesto, se impone el respeto a los derechos humanos y el control jurisdiccional de lo actuado en estado de emergencia, necesidad o excepción.

En mi opinión, los estudios al respecto suelen ser de tipo técnico jurídico o crítico político haciendo necesario profundizar más al contraste de una visión humanista porque, la Historia lo acredita, los particulares o gobernados suelen transitar con gran sacrificio y desasosiego por la coyuntura, precisamente debido a la flexibilización, relajamiento, adecuación, cuando no franca remoción, de ciertos aspectos de la normativa ordinaria de los tiempos de no emergencia; normativa cuya índole suele acotar al poder y proteger al particular.

Cabe así retomar ahora el concepto de *anomia* que, si bien es procedente de las Ciencias Humanas y Sociales —por la vía de Durkheim— y extendido luego a otras aplicaciones, —como el matiz conceptuado por Agamben—, lo asumiré aquí, para los efectos de mi actual análisis, como el espacio de desorden social y desasosiego ciudadano re-

sultante de una situación de emergencia, alerta, conflicto o desorganización social, cuya previsión normativa absoluta y pormenorizada es, de suyo, imposible, dadas las múltiples vertientes de su factible presentación, pero, en todo caso, apta para detonar una suspensión de derechos y garantías como la prevista en el artículo 29 constitucional a raíz de una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro evento que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad.

Me interesa destacar, no obstante, que, en tanto ámbito librado al azar, la emergencia registra ese tipo de *anomia* sí, puesto que, ante lo imprevisto, no cabe sino abrirse paulatino paso en la toma de las decisiones que como necesidad exige y conforme las impone: falta norma específica y detallada, pero por la imposible previsión de lo imprevisto —válida redundancia— que va permitiendo y/o exigiendo la construcción de respuestas decisorias, al compás de los acontecimientos. No es un vacío jurídico en sí mismo, pues todo habrá de transcurrir bajo un Derecho que subsiste, aunque se amolde. Anomia en el detalle, no en el marco.

Ahora bien, aquí un punto: el estado de emergencia, necesidad o excepción, aún falto de pormenorización normativa, no es un estado de naturaleza con Derecho por hacer y autoridad por erigir. Ni tampoco es el momento de tránsito del estado de naturaleza al de la organización estatal —ya sea por los cruentos motivos de Hobbes, ya por el optimismo de Locke, ya por el afán libertario de Rousseau—. Ese instante, —que, por lo demás, es teórico—, ha de corresponder al pasado. Sería *anterior*. Esto es decir que, si bien, en una emergencia, falta el total detalle normativo por anticipado, o se construye muy al andar la respuesta normativa del caso, el Orden jurídico impera como resultado de la Democracia y la representación, estableciendo, al menos, el perímetro básico de actuación. *Lo pactado, pactado está*. Es de excepción, pero sí es, también, previo. Mínimo, pero ya *convenido*. Una especie de fisiología de la patología: un básico normativo constitucional, *ergo*, jerárquicamente superior y convencionalmente delineado que, en la especie, parte, para México, del propio artículo 29 constitucional.³¹ *Lo*

31 La noción sociológica de *anomia* se vincula, original y sociológicamente, con un ambiente incapaz de generar oportunidades inclusivas para todos los integrantes de la sociedad, generando aislamiento y falta de progreso para quienes, al cabo de tal penuria, acaban por omitir todo respeto a la norma, al percibir que apearse a ella carece de sentido y motivación. En el pensamiento de Émile Durkheim, por ejemplo, la sociedad integra y regula al individuo, a través de procesos tales como la división del trabajo, dándole así, referentes a su existencia. Cuando la función social regulatoria es inadecuada, los individuos entran en un malestar que puede alcanzar graves consecuencias. Al respecto, puede consultarse a López Fernández, María del Pilar, “El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores”, en: *Iberóforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, volumen IV, número 8, Julio-Diciembre de 2009, pp. 130-147, *passim*. Disponible en: https://ibero.mx/iberoforum/8/pdf/VOCES%20Y%20CONTEXTOS/5.%20MARIA_DEL_PILAR-LOPEZ_IBEOFORUMNO8.pdf (fecha de consulta: 05 de julio de 2022). Por otra parte, al analizar la atmósfera generada por el *iustitium* romano, Agamben apunta una especie de momento sin Derecho, útil para la comprensión del estado de excepción, para cuya profundización ha de acudir directamente a su trabajo sobre el *Estado de excepción... op. cit.* nota 19, *passim*. Para las necesidades de este trabajo conceptúo por anomia, reitero, un espacio de desorden social y desasosiego ciudadano resultante de

pactado, pactado está y, por democrático y representativo, dignifica a cada individuo integrante del pueblo, énfasis marcado en que es precisamente el pueblo, los particulares, los gobernados, quien y quienes soportan una importante carga en todo evento que amenace al orden habitual en el Estado de Derecho o Constitucional de Derecho.

Ahora bien, si esto se acepta, lo imperdible de vista ha de ser que el Constituyente permanente mexicano, órgano reformador de la Constitución, a resultas de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ocurrida en 2011, delineó, como parte de una previsión normativa, un paso más allá en la atención de los estados de emergencia, necesidad o excepción detonantes de una suspensión de derechos y garantías, con respecto a los antecedentes históricos nacionales: impuso al legislador la obligación de emitir una Ley Reglamentaria, hasta ahora todavía pendiente, planteando así un reto para el poder y un compromiso para el Derecho.

Esto es decir que, en México, el artículo 29 constitucional no es, alegóricamente hablando, *una especie de senadoconsulto último*, allende el cual todo sea posible o temible. Por el contrario, ha sido convertido en la base de una reglamentación pendiente.

Por ahora lo resaltable es que allí donde no hay detalle porque no se puede prever lo imprevisible, ha de haber Ley para encauzar, hasta donde sea factible, el imprevisto que sobrevenga.

Si “El Estado democrático, fundado en la soberanía popular, es la única forma política afín al estado de naturaleza [al permitir] que el hombre siga siendo dueño de sí mismo [...]”³², es también el único apto para responder a la emergencia y la necesidad de los momentos críticos, lo que en México se acometió, en 2011, diseñando un artículo como el 29 constitucional, capaz de dar un paso más en su expectativa de funcionamiento en momentos extraordinarios, por haberse impuesto al órgano legislativo federal reglamentarlo.

una situación de emergencia, alerta, conflicto o desorganización social, en la que, en efecto falta norma pero, no en el sentido de suspensión o ausencia de Derecho, sino en el de ser inalcanzable una previsión absoluta y pormenorizada de los extremos y reacciones relativos a una emergencia y a una suspensión de derechos y garantías como la dispuesta en el artículo 29 constitucional.

Me parece interesante, además, llamar aquí a otras dos nociones, por un lado, la de *eunomia* o *buen gobierno*, término de origen griego, platónico, relativo al buen orden humano, opuesto a la *hybris* o actitud de quien desconoce límites y jerarquías y, por otra, la de *disnomia*, alusiva al desorden civil e ilegalidad, en tanto conectados, también, me parece, con los estados de emergencia, necesidad o excepción, caracterizados por anormalidad y no estabilidad, por crisis. *Eunomia* como anhelo, *disnomia* como efecto, en la coyuntura de emergencia dada. Véase al respecto, Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4ª ed., México, F.C.E., 2004; Platón, *Diálogo El sofista*, Madrid, Gredos, 2014 y Rus Ruffino, Salvador, “Análisis y teoría política en las reformas sociales de Solón de Atenas”, en: *Foro interno. Anuario de Teoría Política*, año 2014, número 14, pp. 65-92, *passim*. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/view/46804/43919> (fecha de consulta: 06 de julio de 2022).

32 Moratal R., L., *op. cit.* nota 2, p. 332.

4. ACTUALIDAD DEL CONSTITUYENTE MEXICANO

En México, las emergencias se han sucedido a lo largo de la Historia y en su trayecto, el Constitucionalismo nacional ha ido respondiendo con medidas que pueden rastrearse mediante comparatismo diacrónico interno. Es en las constituciones de 1857 y texto original de 1917, donde se concentran las redacciones en materia de suspensión de garantías más vinculadas con la actual estructura de la suspensión de derechos y garantías establecida en el artículo 29 constitucional vigente. Sus textos, han dado pie al estudio de aspectos tales como el diverso sentido de las categorías de derechos del hombre, garantías individuales, derechos fundamentales o derechos humanos y a la importante distinción sobre si el Estado los concede o los reconoce, más las diferentes proyecciones que con esto se arrojan en materia de dignidad humana.

Lo cierto es que, a esta fecha y a partir de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos ocurrida en el año 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29 constitucional, ha procurado delimitar las actuaciones de emergencia en términos acordes al marco convencional, en pro de los derechos humanos: queda esto puesto en claro si se considera que dicho precepto condensa hoy bienes y valores jurídicos no suspendibles y, por tanto, especialmente protegidos por el Orden jurídico mexicano, en unión de un requerimiento de control jurisdiccional de los actos y decisiones de autoridad emitidos con motivo de una emergencia.

Estos últimos son dos datos de muestra que, comparados con los textos y los contextos de antecedentes históricos sucedidos en los siglos XIX y XX, imprimen una nota de acotación al poder, en instantes conflictivos o de trance, donde la tendencia de poder es más expansiva que de ordinario.

Esto implica la previsión de un mecanismo jurídico de suspensión de derechos, libertades y garantías en el que, en mi concepto, subyace participación democrática y representatividad, que bien puede apalancarse, desde el punto de vista teórico, en la noción de consenso a su vez inmersa en tal participación. Evoca, sí, la idea —teórica, naturalmente, insisto— de pacto, a modo de una dignificante y edificante integración en la materialización de escenarios de respuesta a problemas tan severos como la invasión, la perturbación grave de la paz pública y cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. Hace con ello del gobernado un agente y no un mero receptor de los efectos de una posible suspensión de derechos, libertades y garantías.³³

33 En otro momento y lugar he trabajado el comparatismo diacrónico interno de *los textos* de nuestras constituciones y no pocos documentos de carácter aspiracional mexicanos que, a lo largo de la Historia se caracterizaron por proclamar la rigidez como naturaleza y por abonar en la contención del poder y en pro de la dignidad humana y del avance — paulatino, accidentado y hasta por épocas revertido, pero, a fin de cuentas, continuado — de los derechos humanos. Ciertamente que, en *los contextos*, ha quedado y queda siempre mucho por hacer —y exigir— en términos de Estado de Derecho o Constitucional de Derecho *aplicado*, siempre para dar vuelta a páginas oscuras de esa Historia, más, yo estimo, el testimonio de los textos jurídicos arroja puntos positivos. *Cfr.* Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *El*

4.1. La suspensión de derechos y garantías

Hablar de suspensión de garantías es evocar, en México, álgidos y no poco frecuentes periodos críticos de la Historia. El último de ellos, ocurrido entre el 2 de junio de 1942 y el primero de octubre de 1945, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, cuyo pormenorizado desarrollo no es de este lugar.³⁴

Interesa por ahora establecer que, a contraste con el texto actual del artículo 29 constitucional, en aquél entonces, al amparo de la noción de *garantías individuales*, quedaba más marcado el perfil de acto de autoridad del Estado en un ambiente de emergencia donde cabía elegir las garantías individuales a suspender, sin expreso impedimento para excluir a alguna o algunas de ellas de la determinación: no existía un acervo protegido en contra de toda suspensión o restricción.

De ahí la importancia de recalcar que, hoy, en el Orden jurídico mexicano, la regulación marco para los estados de emergencia, necesidad o excepción, radicada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha inclinado la balanza en favor de los derechos humanos, al determinar, —a resultas del desarrollo histórico nacional y del entorno convencional—, como intocables, los derechos, libertades y garantías allí expresamente señalados, que son, a saber: los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de

Estado mexicano a la luz del artículo 29 constitucional: conexión histórica y perfil actual, México, Escuela Libre de Derecho, 2022, (Tesis Doctoral dirigida por el Doctor Villaseñor Rodríguez, Fernando, con Comité Tutorial integrado también por los Dres. Carmona Ponce de León, Eugenia Paola y Chagoya Díaz, Sergio); asimismo en Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *La Legalidad y su principio en el México de hoy...* trabajo citado en nota 8, pp. 86-120.

- 34 Por otra parte, al señalar aquí la idea de pacto como forma de dignificación del individuo y participación vía representación en las graves decisiones que apareja toda suspensión de derechos y garantías, no pierdo de vista que han existido opiniones diversas, como la de Carl Schmidt, quien alertó en su momento, —bajo el sesgo de su perspectiva—, en contra de una, en su concepto, inadecuada confusión entre el acto de poder constituyente y el pacto social, por considerar que éste es tan solo un supuesto doctrinal del poder constituyente del Estado. Sobre el particular, no veo afectado el planteamiento de mi trabajo, habida cuenta de que, en el terreno de las Ciencias Humanas y Sociales donde se adscriben tanto el Derecho como la Teoría Política o Teoría del Estado, no hay hermenéutica universal y es, además, necesario, delimitar toda temática de opinión. Cfr. Schmidt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, p. 106.

El Decreto que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales ahora referido, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de junio de 1942. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4520885&fecha=02/06/1942&cod_dia-rio=192636 (fecha de consulta: 27 de julio de 2022). Me he referido al citado periodo histórico asimismo en Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *El Estado mexicano a la luz del artículo 29 constitucional...*, trabajo citado en nota 33, pp. 154 y ss.

la desaparición forzada y la tortura, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Más aún, el órgano reformador de la Constitución tuvo a bien asegurarse de que el control jurisdiccional de lo actuado bajo suspensión de derechos y garantías opere, por disposición del párrafo final del precepto en cita, indicativo de que los decretos expedidos por el Ejecutivo en tal circunstancia, habrán de revisarse de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Merced a ello, es apuntar que el artículo cuarto transitorio de la Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos estableció un plazo para que la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional fuera emitida, lo que en la especie no ha sido cumplido hasta ahora, pese a que dicho plazo quedó agotado el día 11 de junio de 2012, motivando con ello la reflexión a la que haré referencia en los siguientes apartados.

4.2. Estado de excepción y Derecho

Si el contractualismo clásico asume que el paso del estado de naturaleza al de organización civil supone la transferencia de todos los poderes a la autoridad, hay un extremo por momentos inevitable, ligado a la noción de obediencia, e inclusive a la de sometimiento al poder, —cual *ius in omnia* para el Leviatán, a la manera hobbesiana— que merece una puesta en perspectiva.³⁵

En el fondo, lo social y lo jurídico no habrán de reñir si se considera que el individuo de la especie humana, sociable por naturaleza, organizado y ciudadano por cultura, no puede vivir aislado. Requiere de la otredad no solo para su mera supervivencia, sino para todo proyecto de índole cultural superior. Para hacer esto posible, las conductas han de ser normadas mediante los esquemas de consenso político en los que, la noción de contrato social, tan plástica como es, sirve para conceptuar la construcción del Estado y la gestación del Derecho:

Claro es que probablemente jamás haya existido semejante contrato; pero su contenido, sin haber sido enunciado explícitamente, constituye la base ética de toda sociedad, el fundamento deontológico que justifica la comunidad civil, el principio ideal del Estado. Cuando se viola esta norma se deshace el estado civil y se regresa al primitivo estado natural. Los derechos de libertad e igualdad no dependen, por consiguiente, de que efectivamente se haya celebrado un contrato en el que queden garantizados, sino que son cabalmente la base o punto de partida de la idea del contrato como justificación de la sociedad política. Esto es, el

35 Cfr. Moratal R., L., *op. cit.* nota 2, p. 328, quien marca con ello, a partir de Hobbes cómo la libertad ciudadana equivaldría *al silencio de la Ley*, máxime al considerarse que Hobbes tuvo a la vista, como su ideal, al régimen monárquico.

Estado debe suponerse, como si hubiera tenido su origen en el contrato, para que aquellos derechos fundamentales sean reconocidos y salvaguardados. El contrato social ni es un hecho, ni su contenido por ser ideal, *a priori*, puede depender de la voluntad casual o empírica; es la idea resultado de los principios objetivos de la naturaleza ética humana; es la interferencia ideal de los derechos connaturales de los individuos y tiene, por ende, un significado eminentemente normativo, o sea, deontológico; es el tipo universal de la constitución política adecuada a la naturaleza racional del hombre, y sirve como criterio para enjuiciar las constituciones históricas.³⁶

Por ello también, es en los momentos críticos de la vida del Estado, en el estado de emergencia, necesidad o excepción, donde la noción de pacto social ha de animar para el soporte de las cargas excepcionales que supone, para el todo que dicho Estado es, pero, muy especialmente, para su elemento humano, pueblo, precisamente por cuanto dignifica al ciudadano el hecho de ser, también, partícipe de las decisiones implícitas en circunstancia tal. Es allí donde los particulares, los gobernados, pueden asegurarse de que la autoridad, es decir, el titular del poder, actúe sí con diligencia, sí con rapidez, sí con eficacia, sí con margen de libre acción, pero, bajo la luz de los derechos humanos cuya salvaguarda es hoy acción y proclama legitimante.

Es allí donde cabe resaltar que el estado de emergencia, necesidad o excepción no implica una vuelta al estado de naturaleza donde, al menos desde el punto de vista teórico *todo esté por hacerse*. Tampoco equivale a una ausencia o suspensión del Derecho como lo ha estudiado y contrastado Agamben. Admite sí, en cambio el paralelismo en la medida en que *hay normas por crear y/o detallar* y admite asimismo la intersección resultante de una condición humana capaz de decidir su destino en colectividad.

Muy especialmente, en el caso concreto del Estado mexicano, la puesta en marcha del mecanismo de suspensión de derechos y garantías establecido por el artículo 29 constitucional vigente no es, no presupone y no provoca ni ausencia ni suspensión de la Democracia o del Derecho. Es, de hecho, la expresión de las previsiones consensuadas y tomadas precisamente en el seno de la Democracia y del Derecho, para extremos críticos, a través del actuar del Constituyente permanente u órgano reformador de la Constitución.

4.3. Anomia normada: la paradoja pendiente

Cuando el artículo cuarto transitorio de la Reforma constitucional ocurrida en 2011 sobre derechos humanos ordenó al órgano legislativo federal, la generación de la Ley

36 Recaséns Siches, Luis, *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*, México, UNAM, 2013, (Serie Estudios jurídicos, número 15), p. 31.
Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4142/2.pdf>, fecha de consulta: 25 de julio de 2022.

Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de vigencia del citado decreto, es decir, a partir del 11 de junio de 2011, se apartó, hasta donde pudo, de la condición de impedimento para prever lo imprevisible.

Planteó con ello el reto, insisto, para el órgano legislativo federal de normar el actuar del Estado mexicano en eventuales estados de emergencia, necesidad o excepción.

Quiso abatir esos escenarios de construcción doctrinal que, bajo la denominación de estado de naturaleza o de estado de excepción, plantean que el Derecho, heurísticamente hablando, o está todo por construirse o queda temporalmente reducido a una suerte de pausa o vacío.

Por ello, se impone hacer constar que la omisión legislativa en que se ha incurrido hasta ahora, deja en vilo el esfuerzo de conformación y expectativas pro derechos humanos de un artículo 29 constitucional que se mantiene a la espera de dicha reglamentación.

Me he referido en otro momento a los deseables contenidos de la Ley reglamentaria del artículo 29 constitucional pendiente,³⁷ que no son otros sino todos cuantos contribuyan a dar claridad y debida sustancia a los múltiples aspectos que dentro de la redacción del precepto se abren a la variable interpretación, entorpecerían la reacción de autoridad ante un evento perturbador del orden o expondrían al particular al abuso de poder.

Cumplir con el deber impuesto por el órgano reformador de la Constitución será también cumplir con el principio de legalidad, al robustecer la convicción de que, llegado el caso de una emergencia que amerite suspensión de derechos y garantías, se habrá de estar a normas, más que a voluntades, lo que es de la mayor importancia para los particulares o gobernados pues, si bien agentes y no simples destinatarios de las decisiones y cargas del caso, requieren siempre contar con la confianza básica de saber a qué atenerse y qué esperar de la autoridad.³⁸

La coyuntura de una suspensión de derechos y garantías no es una vuelta al hipotético estado de naturaleza donde todo esté por hacerse. Tan es así que, en la Historia nacional, la suspensión de garantías funcionó sin reglamentación previa.

De igual manera, la suspensión de derechos y garantías no es una puesta en pausa del Orden jurídico, nacional sino la previsión que el mismo ha dispuesto para enfrentar ciertas crisis. Claro está que no puede pasar desapercibida la dificultad para materializar los contenidos de la Ley reglamentaria en comentario, sobre todo porque la justa

37 Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *El Estado mexicano a la luz del artículo 29 constitucional...* trabajo citado en nota 33, pp. 332 y ss.

38 Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *La legalidad y su principio en el México de hoy...* trabajo citado en nota 8, *passim*.

contrapartida de la protección de los derechos humanos es la acotación del poder; empero, el mandato de legislar fue dado. Baste por ahora, enfatizar que, si realmente se quiere honrar la protección a los derechos humanos, la Ley reglamentaria de referencia no debe permanecer indefinidamente pendiente.

Es, en suma, destacable que, allí donde fuera útil al ejercicio del poder la falta de norma en tiempos extraordinarios, el órgano reformador de la Constitución ordene expedir una Ley para contener y delinear el actuar de la autoridad y la condición del particular.

Por ello, proporción guardada, se plantea aquí un desafío encuadrable en la conjunción de valores y experiencias del pasado y expectativas de futuro a cuya toma de conciencia convoca la Doctrina contemporánea.³⁹

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Las teorías contractualistas del Estado, siendo de índole heurística, aportan elementos de análisis útiles en la dignificación del individuo como partícipe de las decisiones de autoridad, vía democracia y representatividad, en momentos críticos de la vida del Estado.

SEGUNDA. El estudio de los perfiles teóricos del estado de naturaleza y del estado de excepción, permite conceptualizar al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como previsión jurídica de emergencias críticas para el Estado mexicano y, con ello, establecer el desempeño del Derecho como acotador del poder y protector de derechos humanos.

TERCERA. El deber de emitir una Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías impuesto por el Constituyente permanente al órgano legislativo federal no debe permanecer indefinidamente pendiente, pues, al elegir normar lo imprevisible, se tomó un desafío que ha de acometerse con la mira de favorecer a los derechos humanos, en un sano equilibrio con el ejercicio del poder en momentos de crisis.

Ciudad de México, 29 de julio de 2022.

FUENTES DE CONSULTA

Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4ª ed., México, F.C.E., 2004.

Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2005.

39 Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y constitución*, 2da. ed., Madrid, Trotta, 2019, (Colección Mínima Trotta), *passim*.

Cedillo Valderrama, Lizbeth América, *El Estado mexicano a la luz del artículo 29 constitucional: conexión histórica y perfil actual*, México, Escuela Libre de Derecho, 2022, (Tesis Doctoral dirigida por el Doctor Villaseñor Rodríguez, Fernando, con Comité Tutorial integrado también por los Dres. Carmona Ponce de León, Eugenia Paola y Chagoya Díaz, Sergio).

—, *La legalidad y su principio en el México de hoy: relación entre el particular, el Estado y el Derecho*, México, Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Tesis Doctoral dirigida por los Dres. López Durán, Rosalío y Muñozcano Eternod, Antonio, 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (texto hoy vigente).

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 26 de julio de 2022).

Convención de Montevideo de 1933, Disponible en:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf> (fecha de consulta: 02 de julio de 2022).

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (fecha de consulta: 27 de julio de 2022).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2014. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 27 de julio de 2022).

Decreto que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales ahora referido, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de junio de 1942. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4520885&fecha=02/06/1942&cod_diario=192636 (fecha de consulta: 27 de julio de 2022).

Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2da ed., México, F.C.E., 1998.

Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Madrid, Gredos, 2015.

Ignatieff, M., *El mal menor. Ética política en una era de terror*, 2da. ed., Barcelona, Taurus, 2018.

Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, México, F.C.E., 2000, (Colección Política y Derecho).

Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Gredos, 2015.

López Fernández, María del Pilar, “El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores”, en: *Iberóforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, volumen IV, número 8, Julio-Diciembre de 2009, pp. 130-147. Disponible en: <https://>

ibero.mx/iberoforum/8/pdf/VOCES%20Y%20CONTEXTOS/5.%20MARIA_DEL_PILARLOPEZ_IBEOFORUMNO8.pdf (fecha de consulta: 05 de julio de 2022).

Mardquardt, Bernd. *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez-Grupo de Investigación Constitucionalismo Comparado, 2018, (Tomo I, *La era preilustrada y preindustrial: Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna 3000 a. C.-1775 d. C.*).

Moratal Roméu, Luca, “El estado de naturaleza como fundamento del artificio político: Hobbes, Locke, Rousseau”, en: *Eikasia, Revista de Filosofía*, Oviedo, número 71, julio de 2016, pp. 297-344. Disponible en: <https://revistadefilosofia.org/71-12r.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Platón, Diálogo *El sofista*, Madrid, Gredos, 2014.

Recaséns Siches, Luis, *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*, México, UNAM, 2013, (Serie Estudios jurídicos, número 15). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4142/2.pdf>, fecha de consulta: 25 de julio de 2022.

Renan, Ernest, *¿Qué es una nación?*, conferencia dictada el 11 de marzo de 1882, Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20140308_01.pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2022).

Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Madrid, Gredos, 2014.

Rus Rufino, Salvador, “Análisis y teoría política en las reformas sociales de Solón de Atenas”, en: *Foro interno. Anuario de Teoría Política*, año 2014, número 14, pp. 65-92. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/view/46804/43919> (fecha de consulta: 06 de julio de 2022).

Schmidt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 2019.

Siles Vallejos, Abraham, “La Dictadura en la República Romana Clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, número 73, año 2014, pp. 411-424. Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11313/11822> (fecha de consulta: 02 de julio de 2022).

Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, F.C.E., 1964.

Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y constitución*, 2da. ed., Madrid, Trotta, 2019, (Colección Mínima Trotta).

